ACTOR: ********[1]**
VS
AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 185/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a once de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad de la resolución para el efecto de que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, por ser la autoridad competente dicte una resolución de manera fundada y motivada, tomando en cuenta el informe del tiempo de cotización de la parte actora, que le tendrá que requerir al ISSSTECALI en un plazo prudente, allegándose con toda la información con la que cuente en los archivos de la dependencia a su cargo, y si es necesario de otras dependencias como autoridades responsables, para que cuente con los elementos necesarios y resuelva exhaustivamente con plenitud de jurisdicción en relación a la pensión por invalidez solicitada por la promovente.**

G LO S A R I O

Comisión.	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal.	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Seguridad Pública.	Ley Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana,
Ley del ISSSTECALI.	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Código de Procedimientos.	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del dos de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión dentro del expediente **********$_2$, en la que determinó procedente el otorgamiento de pensión por invalidez ordenando se le continue pagando el 60% de la remuneración base como policía.

2.- Por acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

3.- A través del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas las cuales confirmaron la validez de la resolución impugnada.

4.- Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco se otorgó el termino de ley a las partes para formular alegatos, sin que ninguna ejerciera ese derecho, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, quedaría cerrada la instrucción del juicio, y sin necesidad de declaratoria expresa se tendría a las partes citadas para sentencia, sin que las partes ejercieran ese derecho, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial el veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada presentada por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción lll, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudios de los motivos de inconformidad.

En su **único** motivo de inconformidad formulado por la parte actora en el escrito inicial de demanda, manifiesta que la resolución impugnada se emitió en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado, además, de que la autoridad demandada redujo las percepciones a que tiene derecho como policía municipal, esto es, el 60% de la remuneración base, fundamentándose indebidamente en los artículos 249, 262 del Reglamento del Servicio Profesional, artículo 222 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional y artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad, por lo que es insuficiente para determinar dicho porcentaje de pensión, toda vez que la ley del ISSSTECALI es aplicable para los trabajadores al servicio del estado y municipios y no así para los miembros policiales.

Sigue manifestando que el ISSSTECALI solo es contratado por el Gobierno Municipal para proporcionar el servicio de atención médica, inclusive la determinación de pensión por invalidez o por jubilación no la realiza el ISSSTECALI, ni tampoco la paga dicha institución de salud ya que es de la facultad de la autoridad demandada determinarla.

Por último, alega que la autoridad demandada indebidamente determinó que los padecimientos de salud devienen de una condición que surgió hace años, resultando absurdo e ilegal dicho pronunciamiento, ya que no indico el motivo ni fundamento. En virtud de que las lesiones acontecidas fueron por el detrimento físico derivado de la prestación del servicio. Por lo que es procedente otorgarle el 100 % de las percepciones como pensión por invalidez.

Por su parte, la autoridad demandada tacha de inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en su demanda de nulidad, toda vez que no expreso la lesión de un derecho cometido en la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

resolución de cuenta, esto es de demostrar por medio de razonamientos la violación cometida.

Asimismo, manifiesta que fue dada de alta la parte actora ante la incorporación policial el día 24 de septiembre de 2005, por lo que cuenta con 19 años de servicio, contando la edad de 40 años con categoría de Policía.

Así también señaló que el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, remitió mediante oficio **********$_3$ al Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional las documentales originales del dictamen de valoración médica y expediente clínico del demandante en el cual se señala que no es apto para laborar.

Finalmente precisa que el sustento del cálculo de otorgamiento de la pensión por invalidez encontró su fundamentación en los artículos 215, 249, 250 y 251 del Reglamento del Servicio Profesional y su correlativo 75 de la ley del ISSSTECALI, toda vez que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera no prevé el porcentaje para calcular el monto de la pensión por invalidez, por lo que dicha determinación fue emitida en estricto derecho y velando por la protección de los derechos de la parte actora.

En consideración de esta Juzgadora el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta parcialmente **fundado** pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones.

En **primer término,** para esta Juzgadora es importante resaltar que tanto en la Ley del ISSSTECALI y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, existe concurrencia para resolver la pensión por invalidez de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales, en virtud de que **sí tienen derecho a la prestación de seguridad social de jubilación o pensión**, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y en el artículo 45 de la Ley General, la cual es Ley Suprema de la Unión como Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo que para un mejor comprensión es necesario iniciar con los antecedentes de la Seguridad Social previo a la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal de dieciocho de junio de dos mil ocho. De los cuales se advierten los siguientes:

1.- A nivel internacional:

-Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), adoptado el 10 de mayo de 1944, en su vigésima sexta reunión, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en la que se reconoce como obligación de la mencionada organización la de fomentar programas que permitan *"extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médico completa".*

-Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, la cual en su artículo 22 establece que: *"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensable a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad".*

-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, en la que se adoptó la protección de los derechos del hombre, entre los cuales, en el artículo XVI se estableció: "*Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".*

1.1.- Tratados Internacionales ratificados por México.

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

novecientos ochenta y uno, en relación a la seguridad social se estableció en el 9 que: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguir social".*

-Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el ocho de marzo de dos mil novecientos noventa y seis en el artículo 9, se estableció lo siguiente:

> "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
>
> Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

2.- Constitución Federal

Desde la Constitución de 1917, en su texto original, en el artículo 123, fracción XXIX, para la clase trabajadora, se consideró como de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo y de accidentes; en la reforma al mencionado precepto constitucional, de seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, se modificó la fracción en cita, para establecer de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, en la que se debía considerar los seguros antes indicados para los trabajadores.

En principio el precepto constitucional en cita, no contemplaba a los empleados al servicio del Estado en una relación laboral, sino de naturaleza administrativa, fue hasta la reforma del artículo 123 en cita, de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, que se adicionó el Apartado B, en el que se consideraron a los empleados al servicio de la Federación, Estados y Municipios en una relación laboral, y en la fracción XI inciso a) se estableció el derecho de seguridad social para dichos trabajadores y se precisaron las prestaciones mínimas de seguridad social, entre las que se incluyen jubilación, pensión por **INVALIDEZ,** vejez y muerte.

Se transcribe la fracción XI antes mencionada:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
>
> **B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> **XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
>
> **a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, <u>la invalidez,</u> vejez y muerte.**
> b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
> c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
> d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
> e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
> f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propieda habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Respecto a la relación laboral con el Estado-empleado, se excluyeron cuatro grupos de servidores públicos, los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales su relación continuó siendo administrativa, ya que en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, se estableció que dichos servidores públicos se regirán por sus propias normas; esto es, por las leyes y reglamentos que correspondan.

I.- Interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal adicionado a partir de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El precepto constitucional estatuye dos tipos de prestaciones de seguridad social; las mínimas y las complementarias. **La jubilación y pensión forman parte de las prestaciones mínimas.**

El derecho a la seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales quedó expresamente establecido en la Constitución Federal a partir de la reforma al artículo 123, fracción XIII, de dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante la cual se adicionó el tercer párrafo, con la siguiente porción normativa:

> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> **B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> **XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
>
> (…)
>
> Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.
>
> (…)

¿Cómo debe interpretarse el precepto constitucional antes transcrito, respecto al derecho de seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales?

Como un derecho reconocido a los miembros de las Instituciones Policiales que debe contener como mínimo las prestaciones previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, para todos los trabajadores al servicio del Estado, y, además, complementado con aquellas prestaciones de seguridad que implementen las autoridades del orden federal, estatal y municipal, necesarias para soportar los riesgos que se suscitan en el ejercicio de la función de seguridad pública que desempeñan.

Lo anterior, tomando en cuenta, en primer orden, a la interpretación gramatical del precepto constitucional, en los siguientes términos:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El tercer párrafo del precepto constitucional en cita, literalmente señala que las autoridades del orden federal, estatal, Distrito Federal y municipios:

> "…a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes…"
>
> "…instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social."

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española el significado de las palabras propiciar, fortalecimiento, instrumentarán y complementario, es el siguiente:

Propiciar[1]**:** Favorecer que algo acontezca o se realice.
Fortalecimiento[2]**:** Acción y efecto de fortalecer.
Fortalecer[3]**:** Hacer más fuerte o vigoroso.
Instrumentar[4]**:** Crear, constituir, organizar.
Complementario[5]**:** Que sirve para completar o perfeccionar algo.

En una interpretación gramatical del precepto constitucional, nos permite darle la siguiente lectura:

> "Que las autoridades en los tres órdenes de gobierno, a fin de favorecer para que acontezca, el hacer más fuerte el sistema de seguridad social de las corporaciones policiales, crearán sistemas que complementen o perfeccionen el sistema de seguridad social."

El significado de las palabras que integran el precepto constitucional nos permite inferir que, cuando el constituyente se refiere a completar o perfeccionar el sistema de seguridad social de las corporaciones policiales, se refiere a un sistema de seguridad social de prestaciones mínimas que ya existe, en razón de que no se pudiera complementar o perfeccionar algo que no existe.

---

[1] **Propiciar:** Del lat. Propitiare. 1.Favorecer que algo acontezca o se realice. 2. Tr. P. us. Ablandar, aplacar la ira de alguien, haciéndolo favorable, benigno y propicio.

[2]**Fortalecimiento:** 1.m.Acción y efecto de fortalecer. 2.m. Cosa que hace fuerte un sitio o una población; p.ej.m un muro, una torre, etc. 3.m. desus. Fortaleza (II recinto fortificado).

[3] **Fortalecer** de Fortaleza. 1.tr. Hacer más fuerte o vigoroso. U. t.c. prnl.2.tr.desus. confirmar, corroborar. Fortalecer un argumento, una razón.

[4] **Instrumentar** 1.tr. Preparar las partituras de una composición musical para cada uno de los instrumentos que la ejecutan. 2. Tr. Crear, constituir, organizar. 3. Tr. Med. Disponer o prepara el instrumental. 4. Tr. Taurom. Ejecutar las diversas suertes de al lidia.

[5] **Complementario, ria** De complemento. 1.adj. Que sirve para complementar o perfeccionar algo. 2. Adj. Dicho de un número de la lotería primitiva: Que, añadido a otros cinco acertados, forma una combinación a la que corresponde el segundo premio. U. t.c.s.m.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De una interpretación sistemática, conforme al argumento *sedes materiae* (que consiste en interpretar la norma tomando en cuenta el lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte), podemos concluir que el sistema de seguridad social, respecto a las prestaciones mínimas, que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, para los miembros de las instituciones Policiales, es aquel que se indica en la fracción XI, del mismo precepto legal, antes transcrito, mediante el cual se establece las prestaciones mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado. Lo anterior, en razón de que ambas fracciones se ubican en el apartado B del ciado precepto constitucional.

En segundo orden, se procede a realizar una interpretación de la porción normativa de referencia, tomando en cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de subsecuente inserción, en las que estableció que al fijar el alcance de determinado precepto de la Constitución Federal, se debe considerar lo siguiente:

a) Que ante la oscuridad o insuficiencia de su letra debe acudirse a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que se pretenden salvaguardar por el constituyente;
b) Que al fijar el alcance de un determinado precepto constitucional debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática.

Tesis: P. XXVIII/98 con registro 196537 del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, consultable en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de mil novecientos noventa y ocho, tomo VII, de subsecuente inserción.

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.
El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Tesis: P. XII/2006 con registro 175912 del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, consultable en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a febrero de dos mil seis, tomo XXIII, de rubro y textos siguientes.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.

En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.

Los valores e instituciones, que pretendió salvaguardar el constituyente con la mencionada reforma, consistieron en fortalecer el sistema de seguridad social de los miembros de las instituciones policiales en una doble vía, primero garantizándoles los beneficios que nuestro derecho social confiere en materia de seguridad social a todo trabajador, y segundo, fomentando beneficios de seguridad social acordes a las particularidades de la labor que los primeros desarrollen y por tanto, propios de las instituciones policiales y no de los demás trabajadores. Lo anterior, se advierte de los trabajos preparatorios, especialmente en la iniciativa del Senador Tomás Torres Mercado del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática:

"…esta iniciativa propone dar una nueva redacción al texto constitucional, para dejar clara la excepción al derecho laboral de reinstalación para los miembros del Ministerio Público y de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, pero reiterar que conservarán el derecho a la indemnización constitucional, así como los demás que se derivan de la relación laboral, en los términos en los que están dispuesto en la propia Constitución, en las leyes aplicables o, incluso, los beneficios adicionales que les conceda su relación de trabajo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> Al mismo tiempo, la iniciativa reitera la necesidad de garantizar en su totalidad, a los funcionarios públicos en cuestión, los beneficios que nuestro derechos social confiere en materia de seguridad social a todo trabajador, más allá de que, por las propias particularidades de la labor que los funcionarios en cita desarrollan, dichos beneficios deban estar definidos en forma específica. ”

Considerando el riesgo y la importancia de la labor de los miembros de las instituciones policiales, la intensión del constituyente consistió, en palabras llanas, en establecer un régimen de prestaciones económicas y sociales superiores a la de los demás trabajadores, puesto que deben de garantizarse (de manera obligatoria) los beneficios que nuestro derecho social confiere en materia de seguridad social a todo trabajador, además que, deben de instrumentarse sistemas adicionales que son los complementarios de seguridad social cuyo propósito consiste en revalorar y dignificar al servidor público de la seguridad pública para atraerá a esta actividad a mexicano que encuentren en ella un proyecto de vida digno profesional.

En relación a los principios establecidos en la Constitución, para arribar a una conclusión congruente y sistemática; debe tomarse en cuenta el artículo 21 de la Constitución Federal, el cual prevé las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el constituyente tuvo, entre sus propósitos fundamentales, establecer mecanismos para la lucha contra la corrupción de los miembros de las Instituciones Policiales para proteger el bienestar de los mexicanos en sus personas y en sus bienes, creando una carrera policial para lograr la profesionalización de dichas instituciones.

Para el Constituyente Permanente los mecanismos para la lucha contra la corrupción, no sólo deben existir para lograr la profesionalización de las Instituciones Policiales, sino también para dignificar el servicio de seguridad que prestan los policías a través del reconocimiento de un régimen de prestaciones económicas y sociales congruentes con la importancia, el riesgo y peligros que le impone el servicio de seguridad pública que desarrollan.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En ese sentido, en la iniciativa presentada por el Presidente de la República el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la exposición de motivos señaló lo siguiente:

> SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
>
> La iniciativa plantea definir a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial. Es preciso reforzar los procedimientos de evaluación, permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad, se debe crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor. Es necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando las bases de seguridad y reconocimiento social que merecen. Es necesario hacerlo en el ámbito federal y promover, con respeto a la soberanía de los estados y a la autonomía de los municipios que estos esquemas sean de adopción generaliza.
>
> Por ello, la iniciativa propone establecer en el artículo 21 constitucional, la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y eficacia. En este sentido, se contempla la obligación de la Federación, de las entidades federativas, Distrito Federal y de los municipios para coordinarse en esta materia.

El artículo 21 de la Constitución Federal, en lo que interesa, establece lo siguiente:

> (…)
> La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
> (…)

De lo antes expuesto, se advierte que la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en la que se incorpora la porción normativa, que textualmente señala el fortalecimiento de los derechos de seguridad social para los policías, es congruente con la intención del constituyente en relación con artículo 21 constitucional, en el que se establece el Sistema Nacional de Seguridad Pública que deberá contemplar una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de la labor que realizan los miembros de las corporaciones policiales.

Conclusión.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De una interpretación gramatical, teleológica y sistemática de los preceptos constitucionales en cita, se concluye que los miembros de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) tienen reconocido constitucionalmente el derecho a las prestaciones mínimas de seguridad social previstas para los trabajadores al servicio del Estado[6], contenidas en la fracción XI, del artículo 123 en cita, entre las que se incluyen, tanto la jubilación y la pensión por **invalidez**.

---

[6] El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Nacional, además de regular las relaciones de los burócratas federales, también lo hace respecto de los burócratas estatales y municipales, así lo determinó en la resolución que resolvió la contradicción de tesis 11/94 entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, de fecha 21 de agosto de 1995, con número de registro 3234 así como el número de registro de la tesis de jurisprudencia 200322.

"Para ello se estima necesario hacer las siguientes consideraciones en torno a la particular situación de los empleados al servicio del gobierno de los Estados y Municipios.

En principio, debe tenerse presente que el Constituyente originario si bien tuvo un espíritu altamente visionario, no por ello era omnisapiente, habida cuenta que en los principios sociales que consagró a favor de la clase trabajadora, no comprendió a la totalidad de los sectores laborales, como el de los trabajadores al servicio del Estado, el que tras prolongada espera vio al fin que sus relaciones laborales quedaron protegidas por la Constitución, pero aun más prolongada fue la espera de los trabajadores al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios, pues fue necesario que transcurrieran sesenta y seis años para que la voluntad política garantizara el respeto a sus derechos laborales, mediante su incorporación al texto constitucional, a través de la reforma al artículo 115, fracción IX, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, sin que esto implique que con anterioridad dichos empleados no tuvieran derechos o que éstos les pudiesen ser negados, ya que existieron, en su momento, leyes, reglamentos y códigos de trabajo aun cuando no constituían verdaderas reglamentaciones del artículo 123 constitucional.
Al bifurcarse en mil novecientos sesenta el artículo 123, tampoco se estableció a cuál de los dos apartados correspondían las relaciones de los trabajadores al servicio de los Estados o Municipios, **en tal virtud, dado que no existe diferencia esencial entre la naturaleza del servicio que prestan los poderes federales y los estatales, incluidos los municipios, ha de considerarse que las relaciones de los burócratas locales se encuentran también reguladas por el Apartado B del artículo 123 constitucional, sin que sea óbice a ello el que en el proemio de dicho precepto sólo se establezca lo siguiente:**

> **Artículo 123.-**
> (…)
> El Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
> B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Y de que en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de dicho apartado se determine, en su artículo 1º., lo siguiente:

> **Artículo 1º.-** La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal…

El contenido de las transcripciones anteriores permite colegir que en el ámbito de aplicación personal de la disposición constitucional y de la ley reglamentaria, no se consideró expresamente a los servidores públicos estatales y municipales, por ello, como se ha expresado, en mil novecientos ochenta y tres, dentro del marco de lo que se dio en llamar "la reforma municipal", se establecieron en la fracción IX, del artículo 115 constitucional, normas relativas al trabajo, en los términos siguientes:

> **Artículo 115.-**
> (…)
> IX.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores refiere.

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial se señaló respecto de la fracción aludida, lo siguiente:

> "…Se sugiere que a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos las garantías de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, el acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuadas para la solución jurisdiccional de controversias."

Lo anterior revela que el Constituyente tuvo en mente siempre que la normatividad para esos trabajadores correspondiera a la establecida en el Apartado B del mencionado artículo 123.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Interpretación del artículo 45 de la Ley General.

Se adelanta que los miembros de las instituciones policiales tienen derecho a gozar de la jubilación o pensión de **invalidez,** vejez; o muerte, **como prestaciones mínimas de seguridad social, en los términos de la Ley del ISSSTECALI, sin que sea necesario para hacer eficaz esos derechos, que el legislador local establezca disposiciones legales respecto a la materia.**

Ahora bien, retomando el legislador nacional acogió la intención del constituyente permanente en la Ley General, ya que es el ordenamiento legal que reglamenta el artículo 21 Constitucional, y conforme a su artículo 1, establece las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, respecto a la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio nacional.

Concretamente en el Título Tercero, la ley en cita contiene disposiciones comunes a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal, y específicamente señala el derecho a la seguridad social, en los siguientes términos:

> Capítulo II
> De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos.
>
> **Artículo 45.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto legal en cita surgen dos premisas.

2.1- La primera;

A.- Regula dos tipos de prestaciones de seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

a) Las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, las cuales deben ser garantizadas por las Instituciones de Seguridad Pública en términos de la ley que regula el derecho a la seguridad social para los mencionados trabajadores, en cada entidad federativa y municipios y;

b) Las complementarias, las cuales deben generarse a partir de la expedición de una normatividad acorde al 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Nacional, por parte de las entidades federativas y municipios.

2.3.- La segunda;

B.- No es necesario que las entidades federativas y municipios legislen respecto a las prestaciones mínimas de seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales para hacerlas efectivas, únicamente, en cuanto a las prestaciones complementarias de seguridad social.

Respecto al primer supuesto antes indicado, se determina conforme a una interpretación gramatical e histórica, como se explica enseguida.

En efecto, el primer párrafo del precepto en cita establece el siguiente enunciado normativo:

> Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Esta porción normativa debe interpretarse en el sentido de que los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública gozarán, al menos, de las prestaciones mínimas de seguridad social, en términos de leyes locales que regulan dichas prestaciones para los trabajadores al servicio del Estado y Municipios.

Siguiendo a Norberto Bobbio, citado por Peces-Barba[7], una proposición es un conjunto de palabras que tiene un significado entre sí, es decir, en su conjunto. Las proposiciones deben ser distinguidas de sus enunciados, es decir la forma lingüística a través de la cual las proposiciones expresan su significado.

[7] (Peces-Barba, Fernández García y De Asís. Curso de Teoría del Derecho. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, pág. 148).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El enunciado es la forma como se presenta la proposición.

Corrobora esta interpretación que en la iniciativa del Ejecutivo Federal de la Ley General de treinta de septiembre de dos mil ocho, en relación con el tema, se propuso el siguiente enunciado:

> **Artículo 45.-** Los Servidores Públicos de las Instituciones de Seguridad Pública gozarán, al menos, de las prestaciones de seguridad social que establecen, según el caso, **la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado o las leyes locales en la materia.**

Para una mayor precisión es necesario puntualizar que una misma proposición puede expresarse con distintos enunciados, es decir, con palabras diferentes.

Por ejemplo, si el enunciado establece "*el comprador tiene derecho a recibir la cosa materia de la compra venta*" la proposición también puede expresarse "*el vendedor tiene el deber de entregar la cosa materia de la compra venta*".

En estos enunciados existe un sujeto explícito y otro implícito. En la primera hipótesis, el comprador es el sujeto explícito y el vendedor es el sujeto implícito. Quien tiene el derecho a recibir la cosa materia de la compra venta explícitamente lo indica el enunciado, que es el comprador y el sujeto implícito es el vendedor porque los sujetos del contrato son el comprador y el vendedor, y los derechos y obligaciones son entre estas partes, por tanto, aunque el enunciado no lo indica expresamente, se deduce que el vendedor tiene el deber de entregar la cosa vendida.

En el enunciado del artículo 45, materia de análisis, está redactado con un sujeto explícito que son las Instituciones de Seguridad Pública.

> "Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado…"

Estas (las Instituciones de Seguridad Pública), deberán **garantizar**, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, pero el enunciado no indica expresamente a quienes

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

deben de garantizarles las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

El sujeto implícito del enunciado son los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, puesto que el precepto está ubicado dentro del Título Tercero denominado “Disposiciones Comunes a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública”.

En la redacción original, el sujeto explícito del enunciado normativo lo constituían los servidores públicos de seguridad pública:

> “**Artículo 45.-** Los Servidores Públicos de las Instituciones de Seguridad Pública gozarán, al menos, de las prestaciones de seguridad social que establecen, según el caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o las leyes locales en la materia.”

Por esta razón, se redactó desde la perspectiva de la titularidad de derechos, gozarán, al menos, de las prestaciones de seguridad social previstas para los trabajadores al servicio del Estado.

Además, el enunciado normativo previsto en el artículo 45 vigente, utiliza los verbos “deberán y garantizar”. La palabra “deber” significa estar obligado a algo por la ley[8]. Mientras que la palabra garantizar proviene de la palabra “garantía” que significa efecto de afianzar lo estipulado y seguridad o certeza que se tiene sobre algo[9], dar seguridad de que determinada cosa va a suceder o realizarse.

Lo que se garantiza es que las prestaciones de seguridad social previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado sean gozadas por los integrantes de las Instituciones Policiales, las cuales, en el caso de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Servicio Civil[10], se encuentran reguladas en la Ley del ISSSTECALI.

[8] Consultable en la página de internet del diccionario de la Real Academia Española: http://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz

[9] http://dle.rae.es/?id=IsE8t8h|IsF3yYs

[10] ARTÍCULO 151.- Los derechos de los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas, en materia de jubilación, pensiones y de seguridad social en lo integral quedarán sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo tanto, si garantizar significa que determinada cosa va a suceder o realizarse, y los derechos garantizados a los miembros de las instituciones policiales se encuentran reguladas pormenorizadamente en la legislación estatal (Ley de ISSSTECALI), **necesariamente implica que las Instituciones de Seguridad Pública tienen el deber de hacer todos los trámites y gestiones necesarios que la Ley del ISSSTECALI establece, para que puedan disfrutar los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y de sus beneficiarios de la pensión por invalidez, como lo establece el artículo 4 de la Ley del ISSSTECALI, que dispone lo siguiente:**

> **ARTÍCULO 4.-** Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:
> I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
> II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
> III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
> IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
> V.- Préstamos hipotecarios;
> VI.- Préstamos a corto plazo;
> VII.- Jubilación;
> VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
> **IX.- Pensión por invalidez;**
> X.- Pensión por causa de muerte;
> XI.- Indemnización Global;
> XII.- Pago póstumo;
> XIII.- Pago de funerales, y
> XIV.- Prestaciones sociales.

Por lo que, los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y sus beneficiarios tienen derecho a obtener una pensión por invalidez.

Ahora, en cuanto a la segunda premisa que surge del artículo 45 en cita, esta Juzgadora considera que no es necesario que el legislador local emita disposiciones legales para que los miembros de las Instituciones Policiales gocen de las prestaciones mínimas de seguridad social, únicamente, para gozar de las prestaciones de seguridad social complementarias, sin perjuicio, de que el legislador local, en relación a las prestaciones mínimas de seguridad social previstas en la Ley del ISSSTECALI, esté en aptitud de legislar para otorgar mayores beneficios.

Lo anterior, conforme a una interpretación sistemática de los preceptos legales que integran el Título Tercero de la Ley General, que establece las disposiciones comunes a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en el que se ubica el artículo 45 antes citado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De los artículos de subsecuente inserción de la ley en cita, se advierte que el legislador nacional, señaló, expresamente, los casos en que el legislador local estaba en aptitud de establecer las disposiciones legales sobre la materia.

> TITULO TERCERO
>
> DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA
>
> CAPITULO I
>
> De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública
>
> **ARTÍCULO 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
>
> I.-… a XXVIII.-…
>
> **ARTÍCULO 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:
>
> I.-… a XI.-…
>
> (…)
>
> **ARTÍCULO 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:
>
> I.-… a VIII.-…
>
> (…)
>
> **ARTÍCULO 44.-** Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:
>
> a)…
> b)…
> c)…

El ejemplo más claro se encuentra, precisamente, en el artículo 45, respecto a la normatividad del régimen complementario de seguridad social:

> De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos
>
> **ARTÍCULO 45.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Del precepto legal en cita, se advierte que, sólo para el caso de las prestaciones de seguridad social complementarias, establece la necesidad de que el legislador local emita una normatividad, no así para el caso de las prestaciones mínimas de seguridad social, ya que, como quedó explicado, éstas deberán ser garantizadas por las Instituciones de Seguridad Pública, conforme se les garantiza a los trabajadores al servicio del Estado, quienes se regulan por una normatividad ya existente.

Esta interpretación es pro persona y pro servicio público, considerando que beneficia al miembro de la institución policial y a la seguridad pública, ya que, como se evidenció en el presente fallo, conforme a la intención del Constituyente Nacional, las prestaciones mínimas de seguridad social se otorgan, entre otras razones, con el propósito de incentivar la carrera policial como un proyecto de vida, mecanismo cuyo fin último es fortalecer la seguridad pública que protegen los integrantes de las instituciones policiales.

Conclusión.

De una interpretación gramatical, histórica y sistemática de la Ley General, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley en cita, a los miembros de las Instituciones Policiales Municipales se les debe garantizar y hacer eficaz su derecho a la jubilación o pensión en los términos de la Ley del ISSSTECALI, por ser la norma que regula el derecho a las prestaciones mínimas de seguridad social para los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

III.- Análisis de los artículos 131, párrafo primero, y transitorio segundo, de la Ley de Seguridad, y 143, fracción II, párrafo penúltimo, del Reglamento del Servicio, vigentes al momento en que inició el presente juicio.

Lo dispuesto en los aludidos artículos no impide que al miembro de la institución policial se le otorgue el derecho a la jubilación o vejez.

Se transcriben los artículos antes mencionados:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

> **ARTÍCULO 131.-** El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:
>
> (…)
>
> **V.-** Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, así como a sus familias y dependientes de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.
>
> (…)
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO. -** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreta, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos emitirán las disposiciones reglamentarias y demás medidas que sean necesarias para desarrollar y hacer efectivo el derecho a la Seguridad Social previsto en el presente Decreto.
>
> **ARTÍCULO 143.-** La conclusión del servicio activo de un miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, siendo ésta de dos tipos:
>
> (…)
>
> II. Extraordinaria, que comprende:
> a) …
> b) …
>
> La separación o retiro tendrá el tratamiento que dispongan las leyes de la materia o la institución de seguridad social que al respecto elija el municipio.
>
> (…)

Las mencionadas disposiciones deben ser interpretadas en el sentido de que el Ejecutivo del Estado de Baja California y los Ayuntamientos emitirán las disposiciones reglamentarias necesarias para desarrollar y hacer efectivo el derecho a la seguridad social, respecto a las prestaciones de seguridad social que no se consideran como mínimas, sino de las complementarias.

Asimismo, en el sentido de que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 143, fracción II, párrafo penúltimo, del Reglamento del Servicio en cuanto a que el Municipio pueda elegir la institución de seguridad social que otorgue la prestación del retiro, pues tal como se ha razonado ampliamente, esa prestación sí está regulada en las leyes de la materia, a saber, la Ley del ISSSTECALI, lo que hace improcedente la aludida elección del Municipio, en términos del propio artículo 143 en análisis.

Lo anterior es así, en razón de que las normas estatales tienen la presunción de ser constitucionales y cuando entran en confrontación con una

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

norma superior que reconoce derechos humanos, deben seguirse los pasos establecidos en la tesis P. LXIX/2011(9a.) con registro 160525 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, en la que se establece que la última decisión que debe considerarse es la inaplicación de la norma.

> **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: **a)** Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; **b)** Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, **c)** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

La Ley de Seguridad no debe interpretarse en el sentido de que condiciona el derecho a la pensión por jubilación, invalidez, vejez o por muerte de los miembros de las Instituciones Policiales a la emisión de una disposición reglamentaria, ya que contravendría lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General, que es una norma de jerarquía superior, la cual, como ya se explicó, no condiciona el goce de las prestaciones mínimas de seguridad social (jubilación o pensión por invalidez) a que se legisle por el legislador local.

La Ley General, conforme a su artículo 1 es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal en materia de seguridad pública.

> **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.
>
> Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por su naturaleza de ley general, es Ley Suprema de la Unión conforme al artículo 133 de la Constitucional Nacional.

> **Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Encuentra sustento lo anterior en la tesis P. VII/2007 con registro 172739 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil siete, tomo XXV, de subsecuente inserción.

> **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Asimismo, la tesis P. VIII/2007 con registro 172667 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil siete, tomo XXV, de rubro y texto siguientes.

> **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Por lo tanto, si conforme a la interpretación del artículo 45 de la Ley General, que constituye la Ley Suprema, no es necesario legislar para hacer efectivo el derecho de los miembros de las Instituciones Policiales a las prestaciones mínimas de seguridad social, sino respecto a las complementarias, lo dispuesto en el artículo 131 y segundo transitorio de la Ley de Seguridad Pública, debe interpretarse en el mismo sentido.

De las consideraciones antes expuestas, resultan las siguientes conclusiones:

Conclusiones finales.

1.- La jubilación y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y por ende **la pensión por invalidez,** se otorgue al beneficiario se prevé como prestación mínima para los trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Baja California, **y el ISSSTECALI es la institución que tiene la función de concederlas.**

2.- Los beneficiarios de las prestaciones previstas en la Ley del ISSSTECALI deben cumplir los requisitos que establece la ley, para que puedan percibirlas.

3.- El trabajador debe aportar una cuota obligatoria del salario base de cotización para tener derecho a las prestaciones de jubilación y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; y **pensión por invalidez**, la cual será descontada por el Estado y Municipios, según el caso, y enteradas al ISSSTECALI.

4.- El Estado y Municipios deben cubrir las aportaciones sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones de jubilación y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios e **invalidez.**

5.- El derecho a recibir la jubilación y la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; e **invalidez**, nace cuando el trabajador, se encuentre en los supuestos consignados en la Ley del ISSSTECALI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

6.- La Junta Directiva es el órgano de gobierno del ISSSTECALI, quien tiene la atribución para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la ley.

Bajo las consideraciones antes aludidas es que se estableció que los elementos policiales si tienen derecho a la seguridad social y en particular a la pensión por vejez o **invalidez,** y por ende, al formar parte de este grupo la actora, es que tienen derecho a esta.

Dado, que dentro del presente juicio se impugnó la resolución impugnada en la cual la parte actora manifestó que la Ley del ISSSTECALI no es la ley que deba aplicar la autoridad demandada para determinar la pensión de invalidez, sin embargo, de acuerdo a lo explicado con anterioridad es la Ley del ISSSTECALI quien es la autoridad competente para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la ley. **Por ser la norma que regula el derecho a las prestaciones mínimas de seguridad social para los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California <u>que garantiza que las prestaciones de seguridad social previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado sean gozadas por los integrantes de las INSTITUCIONES POLICIALES, las cuales, en el caso de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Servicio Civil, se encuentran reguladas en la Ley del ISSSTECALI.</u>**

Ahora bien, por otra parte, también es importante para esta Juzgadora precisar que **<u>la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es también competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de las solicitudes de jubilación o pensión</u>,** veamos:

> Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California
>
> **********[2]
>
> […]
>
> Así lo resolvió por votación a favor de manera unánime, mediante Quincuagésima Segunda Sección Ordinaria, la Comisión del Servicio Profesional

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, ante la autorización del Presidente y su Secretario Técnico quien da fe, de conformidad con los artículos **215 fracciones I, II y X 224 fracciones X, XI y XIII, y 227 fracción XIII** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California

[…]

De la reproducción anterior referente a la resolución impugnada, en la parte medular que nos interesa, se advierte que la autoridad demandada citó el dispositivo legal como fundamento de su respuesta el artículo 215 fracciones I, II y X del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, **TAMBIÉN** es la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera la competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de las solicitudes de jubilación**, solicitadas por los miembros de la institución policial en coordinación con las instituciones de seguridad social, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 215.- Son atribuciones de la Comisión en el régimen de Carrera Policial:

I. Coordinar, dirigir, conocer y resolver el servicio profesional de carrera y sus procedimientos.
II. Conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera policial de los miembros;
III. Recibir las quejas o denuncias presentadas con relación al servicio profesional de carrera;
IV. Emitir y aprobar los lineamientos y normas relativas a los procedimientos del servicio profesional de carrera;
V. Llevar a cabo los procedimientos de ascensos de grados dentro del servicio profesional de carrera;
VI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los miembros;
VII. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los integrantes de instituciones policiales.
VIII. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de categoría y jerarquía.
IX. Validar y otorgar a los miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, incluyendo en estas últimas, el otorgamiento de la constancia del grado correspondiente y de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, enviando copia al expediente del miembro;
X. **Conocer y resolver sobre las solicitudes de jubilación solicitadas por los miembros en coordinación con las Instituciones de Seguridad Social**.
XI. Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinada controversia del servicio profesional de carrera y resolver su procedencia;
XII. Solicitar a las autoridades federales, estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;
XIII. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el servicio profesional de carrera;
XIV. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y
XV. Las que señale la ley nacional, estatal, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

VERSIÓN PÚBLICA

Específicamente conforme la fracción X, del referido precepto, se establece en forma clara y precisa que es la Comisión la autoridad competente para conocer y resolver sobre solicitudes de jubilación solicitadas por los miembros (policías) en coordinación con las instituciones de Seguridad Social.

En el caso, el autor de la norma municipal deliberó y decidió atender cuestiones relacionados con los miembros de las instituciones policiales adscritos al municipio, específicamente las relacionadas con solicitudes de jubilación.

Ello de manera alguna, implica una invasión de la esfera competencial, dado que no existe una norma que en forma expresa determine que única y exclusivamente corresponde a la autoridad estatal Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California resolver sobre asuntos relacionados con pensiones y jubilaciones.

En ese entendido, debe entenderse que existe concurrencia en cuanto a dicho tema de naturaleza jurídica, de ahí que se concluya que, **también la autoridad demandada sí es competente para resolver la solicitud efectuada por la actora**.

Por lo que resuelto lo de la concurrencia de la Ley del ISSSTECALI y el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera toda vez que ambas disposiciones jurídicas pueden resolver las solicitudes tratándose de jubilaciones y pensiones. Esta Juzgadora se remite al análisis de las copias certificadas que integran el expediente administrativo **********$_2$, que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos aplicado supletoriamente del cual se obtienen los siguientes datos que son relevantes para el caso:

1.- En fecha catorce de octubre del dos mil veintidós la Comisión del Servicio Profesional de Carrera recibió oficio **********$_3$ suscrito por el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor a través de cual remitió la valoración médica de la parte actora.

2.- A través de los oficios **********$_4$ y **********$_4$ con sello de despachado del diez de marzo de veintitrés, se requirió un informe de autoridad al Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Oficialía Mayor, en relación a la parte actora.

3.- Mediante oficio **********$_5$ con sello de despachado del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se solicitó informe al Titular del Departamento de Capital Humano de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en relación a la parte actora.

4.- Con el número de oficio **********$_6$ con fecha de despachado del trece de febrero de dos mil veinticuatro se solicitó a la Directora Médica del Hospital del ISSSTECALI rindiera informe en relación a la parte actora.

5.- El dos de julio de dos mil veinticuatro**, la Comisión emitió una resolución en la cual resolvió procedente el otorgamiento de la pensión por invalidez a la parte actora**, pagando el 60% sesenta por ciento, de la remuneración base conforme al último nombramiento. En efecto, en la resolución de mérito se asentó, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

> […]
>
> **CUARTO.** - Del informe proporcionado por Oficialía Mayor, se corrobora que el estatus de incapacitado subsecuente deriva del 22 de febrero del 2022, con fecha de alta a la Secretaría de Seguridad del día 24 de septiembre del 2005 y tener la edad de 17 años de servicio, la edad de 40 años y con la categoría de policía.
>
> **QUINTO**.- En virtud del informe por parte de ISSSTECALI se advierte que cuenta con múltiples atenciones de urgencia y consulta externa por dolor lumbar crónico no traumático, múltiples gabinetes de lesión tipo hernia, con inicios de neuropatía de ciática izquierda, fue valorada por Neurología en el 2017 como no candidata a tratamiento quirúrgico y como la no posible causa de la sintomatología, siendo reenviada a ortopedia en 2023, encontrándola como candidata a remplazo total de cadera, de igual manera el Instituto señala que no se cuenta con registro de algún riesgo de trabajo.
>
> Antes de entrar al fondo del estudio, es importante precisar que el servicio de profesional de carrera, que engloban un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización la certificación y el régimen disciplinario de los miembros y tiene por objeto garantizar el desarrollo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

institucional, la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización y fomentar la vocación de servicio.

No obstante, es indispensable precisar el marco normativo que rige el presente asunto.

El derecho a la seguridad social de los cuerpos de policía, en concreto, los de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, se encuentra reconocido en Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 123 apartado b), fracción XIII, penúltimo párrafo, que determina lo siguiente:

[…]

Ahora bien, en base a la información previamente señalada se establece que la miembro policial **********$_{1}$ vez se ha desempeñado como Policía Municipal Preventivo durante 19 años de servicio activo dentro de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana. Por ello es importante precisar el porcentaje que le será cubierto de acuerdo a la tabla de cómputo prevista en el artículo que antecede.

TABLA DE COMPUTO
[…]

La anterior probanza se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285 fracción II y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la materia, según lo dispuesto por el numeral 128 y 176 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

SEXTO.- En ese orden de ideas y una vez analizados los informes de autoridad **********$_{7}$, **********$_{7}$, **********$_{7}$ y **********$_{7}$, se puede inferir que la miembro policial, cumple con los requisitos para el retiro de invalidez, toda vez que, de los archivos y antecedentes que obran en ISSSTECALI y de la valoración realizada por el especialista en medicina del trabajo, advierte que cuenta con antecedentes de obesidad de larga evolución, refiriendo que el padecimiento actual inicia en el 2017 al sufrir caída, con trauma directo en región lumbar, limitando arcos de movimiento, por otra parte el Instituto refiere que no cuenta con registro de riesgo de trabajo y a su vez el especialista el finalizar la valoración encuentra a la miembro policial en estado de invalidez total y permanente que la imposibilita para realizar las actividades y funciones laborales propias del área.

En virtud a lo anterior, dígasele a la miembro policial que esta autoridad al concluir la investigación determina que su incapacidad no deriva de un accidente o riesgo de trabajo, por lo tanto, es considerada como una lesión no profesional, como lo ha señalado el Instituto, asimismo en este órgano Colegiado, estima procedente el otorgamiento del retiro por invalidez, en favor de la miembro policial **********$_{1}$.

SÉPTIMO.- Asimismo, se le hace de conocimiento al miembro Javier González Hernández, que la percepción correspondiente al tiempo de servicio prestado a esta Institución será del 60% sesenta por ciento, de acuerdo a la remuneración base del último nombramiento al que haya sido acreedor es decir a la categoría de policía, y en base a la evolución de la misma debiendo complementarse con aquellas prerrogativas que le sean proporcionadas por la Institución de Seguridad Social afiliada, a fin de que le siga cubriendo porcentaje señalado lo anterior con fundamento en los artículos 249, 262 del Reglamento que rige esta Comisión, 222 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en correlación con el artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. En ese mismo sentido, no le será nombrado servicio

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

activo al de mérito, ni será sujeto a las evaluaciones de control de confianza, toda vez que se la ha otorgado el presente beneficio,

OCTAVO. –
[…]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

P R I M E R O.- Por los motivos expresados en el Considerando SEXTO del presente fallo, este Órgano Colegiado determina **el otorgamiento del retiro por invalidez de la** miembro policial **********$_1$.

S E G U N D O.- En base a lo expuesto en considerando SÉPTIMO se ordena, se le continue pagando, el 60% sesenta por ciento, de la remuneración base conforme al último nombramiento que haya sido acreedor es decir al de policía.

T E R C E R O.- Notifíquese personalmente, al miembro policial **********$_1$, de lo aquí resuelto y adjúntele copia.
[…]

Bajo esa tesitura se advierte que la resolución del dos de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión declaró **procedente** el otorgamiento de la pensión por invalidez a la parte actora, dentro del expediente **********$_2$. Sin embargo, en su punto resolutivo segundo, ordenó el pago del 60% de la remuneración base del último nombramiento de la parte actora, por lo que la autoridad demandada debió allegarse al informe que en su momento debió de requerir al Instituto de Seguridad Social que le corresponde a la parte actora en este caso el ISSSTECALI, lo anterior de conformidad con los artículos 255 y 256 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, los cuales disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 255.- Para el cómputo de los años de servicio, se considerará solamente el tiempo efectivo que el Miembro haya prestado sus servicios a la Institución de Seguridad Pública de su adscripción.

ARTÍCULO 256.- **El tiempo de contribución se acreditará con la constancia que expida el Instituto de Seguridad Social que corresponda**, encargado de administrar el Fondo de Pensiones, previa consulta del expediente personal y del sistema de registro que para tal efecto se tenga.

En el caso de estudio, como quedó asentado, es el Instituto de Seguridad Social (ISSSTECALI) como órgano de seguridad social de la parte actora, **quien tenía a su cargo de proporcionar la información del**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TIEMPO DE CONTRIBUCIÓN de los elementos policiales, lo que acreditaría con la constancia que en su momento debió emitir.

Por lo que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada debió de allegarse al informe que debió de requerir al ISSSTECALI y no nada más sustentarse con los oficios de informe emitidos por la Oficialía Mayor y Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que trae como consecuencia, el declarar la **nulidad** de la resolución impugnada dentro del presente juicio, **para el efecto de que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, por ser la autoridad competente dicte una resolución de manera fundada y motivada, tomando en cuenta el informe del tiempo de cotización de la parte actora, que le tendrá que requerir al ISSSTECALI en un plazo prudente, allegándose con toda la información con la que cuente en los archivos de la dependencia a su cargo, y si es necesario de otras dependencias como autoridades responsables, para que cuente con los elementos necesarios y resuelva exhaustivamente con plenitud de jurisdicción en relación a la pensión por invalidez solicitada por la promovente,** lo anterior de conformidad con el artículo 108, fracción III y 109 fracción IV de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó parcialmente sus pretensiones.

SEGUNDO.- Se declara **la nulidad** de la resolución impugnada**, para el efecto de que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, por ser la autoridad competente dicte una resolución de manera fundada y motivada, tomando en cuenta el informe del tiempo de cotización de la parte actora, que le tendrá que requerir al ISSSTECALI en un plazo prudente, allegándose con toda la información con la que cuente en los archivos de la dependencia a su cargo, y si**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

es necesario de otras dependencias como autoridades responsables, para que cuente con los elementos necesarios y resuelva exhaustivamente con plenitud de jurisdicción en relación a la pensión por invalidez solicitada por la promovente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

JLBB/ **MVSG.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 30 y 31. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de expediente administrativo, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 27, 28 y31. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3 **"ELIMINADO:** Oficio remitido, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 4 y 28. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4 **"ELIMINADO:** Oficio de fecha diez de marzo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 29. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5 **"ELIMINADO:** Oficio de fecha veintiuno de noviembre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 29. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

6 **"ELIMINADO:** Oficio de fecha trece de febrero, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 29. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

7 **"ELIMINADO:** Informe de autoridad, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en foja 30. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 185/2024 J.C., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN TREINTA Y CUATRO (34) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.